

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00003-00  
**DEMANDANTE:** Luis Ángel Doria Corcho y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**ACTA DE AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**

En Bogotá, el catorce (14) del mes de julio de 2021, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA, declaró formalmente instalada y dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, a las 11.06 a.m.

Se advierte que la audiencia se realizará mediante la plataforma Lifesize, razón por la que se deja constancia de que la Jueza y el secretario Ad Hoc Juan José Martínez se encuentran vinculados mediante link previamente informado en audiencia a las partes procesales y demás intervinientes.

En cuanto a las instrucciones para la práctica de la diligencia se ponen de presente las siguientes:

- a. Los micrófonos de los asistentes deben estar en silencio y solo podrán ser activados cuando la Jueza conceda el uso de la palabra a cada una de las partes, en consecuencia, solo se dará el uso de la palabra a un interviniente a la vez. Cuando la parte concluya su intervención esta debe poner en silencio su dispositivo.
- b. Las cámaras de los intervinientes deben estar activas a fin de verificar su presencia y atención a la diligencia.
- c. Para solicitar el uso de la palabra, el interesado debe hacer uso de la herramienta “levantar la mano” tras lo cual se le concederá el uso de la palabra.
- d. Sí el apoderado o alguno de los intervinientes pierde la conexión en el transcurso de la diligencia éste deberá comunicarse de forma inmediata al abonado telefónico 3052627280 dispuesto por el despacho e indicar el inconveniente presentado. Adicionalmente deberá allegar vía correo electrónico prueba siquiera sumaria de la imposibilidad de conexión o de retomar la misma, esto puede ser mediante un screenshot de su pantalla, tras lo cual la Jueza tomará la decisión procesal que estime conveniente.
- e. Si alguno de los apoderados requiere allegar al proceso documental que pretenda hacer valer como medio de prueba o dar crédito de alguna situación procesal, deberá contar con copia en medio magnético del mentado documento y remitirlo al correo electrónico indicado por el Despacho, así como a los correos electrónicos de la(s) contraparte(s).
- f. Los intervinientes no pueden conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos puesto que esto genera interferencia, e inconvenientes en la grabación de la diligencia.
- g. Se solicita a los participantes de la diligencia, remitir a través del chat de la video llamada fotografía digital de su documento de identidad y en el caso de ser apoderados de su tarjeta profesional, a fin de verificar su identidad.

- h. Se deja constancia que minutos antes se efectuó prueba de conexión y sonido para llevar la presente audiencia con éxito.
- i. Finalmente, se indica a los asistentes que la diligencia será grabada de conformidad con lo establecido en el Artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la respectiva acta.
- j. La vídeo grabación se inició siendo las 11.06 am.

### 1.- Identificación de las partes

#### 1.1.- Demandantes:

Luis Ángel Doria Corcho
Luis Gabriel Doria Ballesteros
Yesenia del Carmen Doria Corcho (menor)
José Antonio Doria Corcho (menor)
Rafael Santos Corcho Doria
Aldair Antonio Doria Corcho

#### 1.2.- Demandadas:

Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
---

### 2.- Asistentes:

El abogado José Fernando Gómez Cataño quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 89.003.254 y tarjeta profesional número 127.266 como apoderado de la parte actora, correo electrónico: gomez\_1980@hotmail.com, celular 3138701873, quien reasume el mandato en la presente diligencia.

La abogada Yolima Alexandra Rodríguez López que se identifica con cédula de ciudadanía número 63.552.836 y tarjeta profesional número 149.437 correo electrónico: yolimarodriguezlo@hotmail.com, celular 3208084149, apoderada de la entidad accionada.

La Doctora Zully Maricela Ladino Roa Procuradora 187 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá en calidad de representante del Ministerio Público, correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co.

En consecuencia, se abrirá paso a las etapas contenidas en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, así:

### 3- Saneamiento

El despacho no encontró causal de nulidad o irregularidad que afectara el proceso, por lo tanto, se otorgó la palabra a los presentes quienes tampoco se manifestaron al respecto.

Se decreta saneado el proceso. Se notifica en estrados. Sin Recursos. En firme.

### 4- Alegatos y concepto

Intervinientes	Récord	Intervención
Parte Actora	10.50	No tiene alegatos que rendir

Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	11.10	<p>Indica que el señor Luis Ángel Doria fue reclutado por el Ejército Nacional según exámenes médicos básicos, mientras se encontraba patrullando en abril de 2019, inició un brote que al ser revisado resultó en leishmaniasis cutánea, con tratamiento médico adecuado.</p> <p>Con una calificación de pérdida de capacidad del 10%, con una cicatriz de forma permanente en cuerpo.</p> <p>La entidad considera que, si bien es cierto diagnosticada la leishmaniasis por el perito, lo cierto es que el tratamiento fue adecuado y el conscripto fue devuelto en similares o iguales condiciones a las que ingreso. El señor Doria puede desempeñarse en cualquier tipo de actividad laboral, no tiene ningún tipo de incidente que no le permita seguir con su vida normal. Los exámenes de egreso no se encuentra una condición que le impida su vida con total normalidad. Este sería un riesgo permitido que no le generan un daño antijurídico o no permitido, no se le impide ejercer un trabajo. No se observa otro tipo de factor que le impida al señor el desempeño de una actividad laboral.</p> <p>En estos casos se configura un riesgo permitido, es oportuno decir que aunque se dio una leishmaniasis, la verdad es que este es un riesgo permitido que tiene como fundamento que no toda conducta que ponga en peligro los bienes jurídicos deba ser reprochable.</p> <p>En el 80% de las zonas donde existe presencia el Ejercito Nacional existe la posibilidad de adquirir está enfermedad, lo que es informado a los soldados regulares. Este riesgo debe ceder ante el rol del militar de la entidad y el deber de prestar el servicio militar, por imposición de la Carta Política. Se deja claro además que los gastos médicos estuvieron por cuenta de la entidad hoy demandada.</p> <p>Las Juntas Médicas valoran este tipo de padecimientos de modo que indican que no tienen limitaciones y la única secuela que se valora es la cicatriz que deja esta. Luis Ángel no tiene una secuela significativa que le permita reclamar algún tipo de actividad. Así se solicita que sean negadas las pretensiones</p>
Ministerio Público	20.37	<p>Tras reseñar los integrantes de la parte actora, el objeto de la litis y las pruebas de las que se deriva que el señor Doria entró en buenas condiciones y hoy tras la controversia del dictamen en esta litis de dá de ayer se encuentra una pérdida de capacidad laboral del 10%, por cicatriz en oído, así como los exámenes de laboratorio clínico, tratamiento e historia clínica que dan cuenta del padecimiento de la leishmaniasis, con lo que se encuentra probado el daño, por lo que debe declararse la responsabilidad por este bajo el título de daño especial. La leishmaniasis es una enfermedad profesional y en tal sentido es claro que el título de imputación es este pues si bien Doria Corcho tenía la obligación de prestar el servicio militar, no tenía la obligación de padecer los daños frutos de la leishmaniasis, que se da en el servicio por causa y razón del mismo. Se pide reparación para el señor Doria y sus familiares bajo la sentencia de unificación en morales, para daño a la salud solo para Doria Corcho, perjuicios materiales a pagar a Doria Corcho.</p>

Escuchadas las partes y el concepto del Ministerio Público se procede a emitir sentencia oral en los siguientes términos:

## SENTENCIA ORAL No. 69

### 5.- Problema(s) Jurídico(s)

El problema jurídico principal con fundamento en el caudal probatorio es determinar si es o no patrimonialmente responsable la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales que le fueron causados a los demandantes, con ocasión de las presuntas lesiones sufridas por Luis Ángel Doria Corcho por leishmaniasis presuntamente sufrida mientras prestaba su servicio militar obligatorio en la entidad demandada.

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente a la demandada la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional?

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad.

### 6. TESIS DE LA PARTE ACTORA

Sostuvo que el señor Luis Ángel Doria Corcho durante la prestación de su servicio militar padeció de leishmaniasis, enfermedad que adquirió al patrullar en Tierra Alta Córdoba y que fue detectada en abril de 2019 y por el cual fue calificado con una pérdida de capacidad del 10,5%, daño por el que debe responder la entidad demandada bajo el título de imputación de daño especial.

### 7. TESIS DE LA PARTE ACCIONADA

No contestó la demanda.

### 8. TESIS DEL DESPACHO

Conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, se considera que se cumplen los presupuestos necesarios para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por el daño antijurídico ocasionado, durante la prestación del servicio militar obligatorio a Luis Ángel Doria Corcho, que le generó una disminución de la capacidad laboral del 10%, sin encontrar probada ninguna causal exonerativa de responsabilidad, lo cual permite la liquidación de perjuicios morales, materiales y daño a la salud.

### 9. ASUNTOS PROCESALES

#### 9.1. Caducidad

Se observa que no hay lugar que opere la figura de la caducidad del medio de control de reparación directa (Art. 164 No. 2 Lit. I Ley 1437 de 2011), pues de conformidad con el material probatorio aportado se determina que el momento del cual el demandante tuvo conocimiento del daño se produjo el 8 de abril de 2019, fecha en que le hicieron examen de laboratorio al señor Doria y se reportó como positivo para leishmaniasis. Así, como la demanda se radicó el 14 de enero de 2020 (fl.45), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, presentado el 26 de agosto de 2019 y expedida la

constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 el 7 de noviembre de 2019 (fls. 8-9), aún no había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que se continuara con el análisis de los demás requisitos propios del mecanismo de reparación directa.

### 9.2.1. Legitimación por activa

De conformidad con lo expresado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, cualquier persona interesada en la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, podrá impetrar este medio de control.

Así, se demostró en el plenario que Luis Ángel Doria Corcho, quien nació en San Pelayo Córdoba el 11 de octubre de 1997 (fl. 16), se encuentra legitimado en la causa por activa al ser la presunta víctima de las lesiones reclamadas, diagnosticado como positivo para leishmaniasis durante la prestación de su servicio militar; en cuanto a los otros demandantes de acuerdo a los siguientes documentos se tiene demostrada la familiaridad y por ende la legitimidad.

Luis Gabriel Doria Ballesteros	Papá (fl. 16)
Yesenia del Carmen Doria Corcho (menor)	Hemana (fl. 17)
José Antonio Doria Corcho (menor)	Hermano (fl. 18)
Rafael Santos Corcho Doria	Hermano (fl. 19)
Aldair Antonio Doria Corcho	Hermano (fl. 20)

### 9.2.2. Legitimación por pasiva

Es necesario precisar que dentro del presente proceso se discute la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por las lesiones presuntamente generadas a Luis Ángel Doria Corcho durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Por ende, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional se encuentra legitimado en la causa por pasiva al encontrarse probado que Luis Ángel Doria Corcho prestó el servicio militar obligatorio en dicha entidad, como demuestra el certificado de buena conducta (Documento 15) arrimado al plenario, así:



## 10. Pruebas

### 10.1. Pruebas documentales

0. Copia registro civil de nacimiento de Yesenia del Carmen Doria Corcho fl. 17
1. Copia de certificado de registro civil de nacimiento No. 6418634 de José Antonio Doria Camacho fl. 18

2. Copia registro civil de nacimiento de Rafael Santos Corcho Doria fl. 19
3. Copia registro civil de nacimiento de Aldair Antonio Doria Corcho fl. 20
4. Copia formato de la ficha de notificación de datos básicos de Leishmaniasis Cutánea del Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública del 11 de abril de 2019 fl. 32
5. Copia de ficha epidemiológica de la Dirección de Sanidad del Ejército fl. 33
6. Copia de ficha de notificación del Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública fl. 34 a 35
7. Copia hoja de evolución de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional Octava Brigada y notas de enfermería fl. 36 a 41
8. Copia del resultado de laboratorio clínico de Luis Ángel Doria Corcho del Dispensario Médico de la Octava Brigada fl. 42 a 43 y 45
9. Copia certificación del Batallón de entrenamiento y reentrenamiento (ilegible) fl. 44
10. Copia laboratorio clínico del 8 de abril de 2019 de Luis Ángel Doria Corcho de la ESE Hospital San José de Tierralta fl. 46 a 49
11. Copia consentimiento informado del 5 de junio de 2019 de Luis Ángel Doria Corcho del Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de ASPC No. 11 “Cacique Tirrome” fl. 50
12. Documento 14 Certificado de Buena Conducta.

### **8.1.2. Dictamen Pericial:**

A folios 21 a 31 del plenario, se anexó dictamen pericial rendido por el Médico y Cirujano Fernando Vargas Quintana, allegado junto con sus respectivos anexos.

En la controversia efectuada el 13 de julio de 2021 el auxiliar de justicia agregó:

“PREGUNTADO: Cuáles fueron las conclusiones

Paciente de 21 años, que prestó su servicio militar, dentro de este sufrió una enfermedad laboral, la leishmaniasis, se establece legalmente que esta es una enfermedad de tipo profesional. Una vez revisado los baremos para la calificación se determinó una pérdida del 10% por cicatriz de color aumentado en el pabellón auricular, 0.8 por 0.9 cm de forma ovalado en la oreja derecha.

El Despacho le concede el uso de la palabra al apoderado de parte demandante, para que manifieste si tiene algo que interrogar, aclarar, contradecir u objetar del dictamen pericial.

RESPONDE: Sin pronunciamiento.

El Despacho le concede el uso de la palabra al apoderado de parte demandada, para que manifieste si tiene algo que interrogar, aclarar, contradecir u objetar del dictamen pericial.

Pregunta: Cuál fue el origen de la lesión

Contestó: Lesión adquirida en el servicio, por causa y razón del mismo como lo establecen las normas vigentes que lo catalogan como una enfermedad profesional.

Pregunta: cuál es la causa de la enfermedad.

Contestó: el soldado es expuesto en factores de riesgo biológico por la picadura de un mosquito, que desarrolla enfermedad.

Pregunta: cuál incapacidad le causa al señor la lesión para trabajar.

Contestó: tiene una lesión en el pabellón auricular por cicatriz de modo que si se expone al sol, puede presentarse cáncer.

Pregunta: el tiempo alguna incapacidad para alguna actividad motriz

Contestó: no, solo tiene que no exponerse al sol, porque puede presentarse alteración de tipo canceroso.

Pregunta: esto puede agravarse.

Contestó: puede volverse premaligna o maligna, si se expone al sol,

Pregunta: actualmente es maligna

Contestó: no es maligna, di las recomendaciones al efecto.”

## 11. Consideraciones

### 11.1 Régimen de responsabilidad aplicable

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, la responsabilidad patrimonial tiene como centro de discusión la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación de este en cabeza de la administración pública<sup>1</sup> tanto por acción, como por omisión. Dicha imputación exige la revisión de la imputabilidad fáctica y jurídica. El esquema lo resume el doctor Enrique Gil Botero así:



En términos de José Ignacio Manrique Niño: “se supera así, el esquema que se seguía anteriormente para declarar la responsabilidad del Estado, en el cual primero se miraba el hecho, luego se determinaba la culpa de la administración, posteriormente se analizaba la relación de causalidad y finalmente, se establecía el daño. Hoy en día, por el contrario, lo primero que se determina es la existencia del daño, luego se analiza si es o no antijurídico, y posteriormente se precisa qué fue lo que lo originó, lo que conlleva indagar por la causalidad” (Manrique Niño, 2009).

El daño antijurídico es un concepto que tiene una evolución constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto se adecúa y actualiza a la luz de los principios del Estado Social de Derecho y de realidad social, tal como lo ha esgrimido la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996<sup>1</sup>.

Este puede ser definido como la *“lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar”* (Ruíz Orejuela, 2010, pág. 3) o como *“el detrimento o demérito que sufre una persona en sus derechos o en sus sentimientos”* (Cubides Camacho, 1999, pág. 193).

El daño tiene un aspecto positivo toda vez que debe ser efectivo, individualizable y verificable, y uno negativo en cuanto debe concretarse en una efectiva vulneración que se realice sin justa causa.

Ahora bien. en cuanto al principio de imputabilidad<sup>2</sup>, se tiene que solo es dable la indemnización del daño antijurídico por parte del Estado cuando existe el debido sustento fáctico y encaja la atribución jurídica<sup>3</sup> en los hechos narrados en el caso<sup>3</sup>.

En la imputación se revisa la conducta estatal y el denominado nexo causal.

Para realizar una introducción de los títulos de imputación, la doctrina ha coincidido en señalar que tiene su fuente principal en la teoría de la culpa (objetivizada)<sup>4</sup> (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616) o falla del servicio, que es una responsabilidad directa, consistente en la producción de un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o ha actuado tardíamente (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

No obstante es incorrecto afirmar que la única fuente hoy de imputación es la falla en el servicio toda vez que a nivel judicial se ha venido reconociendo la existencia de la responsabilidad estatal sin que se presente el concepto de la culpa, es decir, como expresión de la responsabilidad objetiva, tal es el caso de la responsabilidad por daño especial, la responsabilidad por riesgo excepcional, la responsabilidad por trabajos públicos, la responsabilidad por expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra, la responsabilidad por almacenaje, la falla del servicio presunta (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 620).

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

<sup>2</sup> En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, solo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)”. (Kant, 2005).

<sup>3</sup> El “otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

<sup>4</sup> El término es usado por Libardo Rodríguez quien afirma: “Esta responsabilidad está basada en la culpa, pero en una culpa especial que no corresponde exactamente al concepto psicológico tradicional, que implica que la culpa solo es posible encontrarla en la actuación de las personas naturales. Aquí se trata, se dice, de una culpa objetiva o anónima. Preferimos decir culpa objetivizada, es decir, calificada por sus manifestaciones exteriores, pues tradicionalmente se consideran opuestos los conceptos de culpa y de responsabilidad objetiva, ya que aquella solo da lugar a responsabilidad subjetiva. Desde este punto de vista puede decir que la responsabilidad por culpa o falla en el servicio es una responsabilidad intermedia entre la subjetiva y la objetiva, pues si bien se requiere la existencia de una culpa, no se trata de la culpa subjetiva tradicional, sino de una culpa objetivizada. En todo caso, no es responsabilidad objetiva, porque, si así lo fuera, las personas públicas deberían responder por todos los daños que causarían en desarrollo de su actividad, así fueran completamente lícitos normales” (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).



Ahora bien, tratándose de daños o lesiones causadas a los soldados conscriptos, el título prevalente ha sido el del daño especial, sin que en todo caso sea el único, ya que la jurisprudencia ha dado aplicación a títulos tanto de naturaleza objetiva (daño especial y riesgo excepcional), como subjetiva (falla en el servicio)<sup>5</sup>. En ese sentido, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

*Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexa causal.<sup>6</sup>*

Por consiguiente, el título dependerá del análisis que cada caso conlleve y respecto de las circunstancias particulares en que se suceda, reiterando nuevamente que, en todo caso, la relación de sujeción especial impone e implica *per se* una carga pública para quienes se encuentren en tal situación y, por lo mismo, debe ser considerada al momento de la imputación, como una hipótesis de responsabilidad objetiva a la luz del art. 90 constitucional.

Ahora bien, la jurisprudencia ha determinado que existen casos en los cuales pueden coexistir ambos regímenes de responsabilidad y no son excluyentes entre sí<sup>7</sup>.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso se pretende establecer la responsabilidad de la entidad demandada con respecto a las lesiones sufridas por el señor Doria este despacho adelantara el presente caso bajo el título de imputación de daño especial, en razón a que del material probatorio recaudado en el presente proceso no es posible determinar que se está en presencia de una actuación u omisión de las autoridades que irroque perjuicios (falla del servicio) y no se da un sometimiento del conscripto a un riesgo superior al normal (riesgo excepcional). Por ende, se estudiará lo pertinente sobre la configuración del daño antijurídico deprecado con base en este título de imputación.

## 11.2 Del caso concreto

Según se desprende del texto de la demanda, el daño antijurídico que se pretende sea reparado por la entidad accionada consiste en las lesiones derivadas de la leishmaniasis padecida por Luis Ángel Doria Corcho durante la prestación de su servicio militar obligatorio. Al respecto, se encuentra debidamente acreditado lo siguiente:


<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia del 08 de julio de 2016, exp. 41108, C.P., Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia del 1 de marzo de 2006, exp. 16528, C.P., Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>7</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth - Bogotá, D.C. 27 de marzo de 2014 - Radicación Número: 08001-23-31-000-1996-00104-01(22488)

Luis Ángel Doria Corcho, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.718.597, prestó su servicio militar del 01 de noviembre de 2017 al 30 de abril de 2019, según la tarjeta de conducta del conscripto (Archivo 14, expediente electrónico).

Durante la prestación del servicio militar le efectuaron un laboratorio en el Hospital San José de Tierra Alta, de Tierra Alta Córdoba el 8 de abril de 2019 con los siguientes resultados:

ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA		LABORATORIO CLINICO	
		NIT 812000317-5 TEL 7771160 - 7771018 TIERRALTA - CORDOBA	
Preso	08 abr. 2019 02:21:22 pm	RESULTADOS	
de	PRINCIPAL		
paciente	DORIA CORCHO LUIS ANGEL	Sexo M	Edad 21A DM CD
entif.	CC 1003718597	Fecha De Recepción	
idad	FUERZAS MILITARES	SubEntidad	SIN SUBENTIDAD
ía	CONSULTA EXTERNA	Médico	ASIGNADO NO
		Cama	
		Resultados	Unidades
MICROBIOLOGIA			
1. FROTIS DE LEISHMANIA			
Leishmania,		Positivo (Presencia de Amastigotes)	
Reportado Por: CAROLINA GANCHEZ CARDENAS			

El 11 de abril de 2019 fue confirmado por laboratorio como positivo para leishmaniasis, con inicio de síntomas en esa fecha, según se evidencia en la Ficha de Notificación de Datos Básicos del Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública Subsistema de Información Leishmaniasis Cutánea (fl. 32). Según la Ficha Epidemiológica para el Manejo de la Leishmaniasis el contagio pudo darse en Tierra Alta, Córdoba (fl. 33). Dentro de la hoja de evolución se ordenó a este paciente de 21 años un tratamiento con Glucantime e Ibuprofeno (fl. 36), tratamiento que le fue suministrado según da cuenta la historia clínica.

En el dictamen allegado a folios 21 al 31, se concluyó:

## CON LOS DIAGNOSTICOS

CICATRIZ REGION POSTERIOR PABELLON AURICULAR DERECHO  
2º LEISHMANIASIS

## ANALISIS Y JUSTIFICACION

CICATRICES NO QUIRÚRGICAS DE CUALQUIER LOCALIZACIÓN Y NO SUSCEPTIBLES DE CORRECCIÓN GRUPO 10 ARTICULO 86 LESIONES Y AFECIONES DE LA PIEL NUMERAL 10-004 INDICE DE LESION GRADO MINIMO 2 EXTRAPOLANDO EN LA TABLA A DE VALUACION DE INCAPACIDADES PORCENTAJE DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL PARA LA EDAD DE 21AÑOS EQUIVALE 10.0%

EXTRAPOLANDO EN LA TABLA "A" EL VALOR 10,0% CON LA EDAD DEL SOLDADO (21AÑOS): NOS DA UN INDICE DE 2 ESTE INDICE SE EXTRAPOLA EN LA TABLA C "INDEMNIZACION EN MESES DE SUELDO DE 1/3 A 54 MESES OFICIALES - SUBOFICIALES - CIVILES - SOLDADOS - GRUMETES AGENTES Y ALUMNOS DE ESCUELA DE FORMACIÓN" PARA EL RANGO DE EDAD 21 AÑOS: EQUIVALE A 4.25 MESES DE SUELDO

## FUNDAMENTO DE DERECHO SOBRE EL ORIGEN DE LA PATOLOGIA

Ley 1562 de julio 11/12 "por el cual se modifica el sistema de riesgos laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional" en el Artículo 4º. define *Enfermedad laboral*. Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional serán reconocidas como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes.

FERNANDO VARGAS QUINTANA  
Medico Cirujano - U. de  
Especialista en Salud Ocupacional  
C.O.C. 028810/09

El decreto 1477 de agosto 5 2014 anexo técnico hoja 42 grupo I enfermedades infecciosas y parasitarias reconoce la leishmaniasis código CIE-10 B55 establece las ocupaciones ... militares y policías como enfermedad profesional.

## CONCLUSION:

CONCEPTO QUE LUIS ANGEL DORIA CORCHO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N°1.003.718.597 TIENE UNA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE 10.0% (DIEZ PUNTO CERO) DE ORIGEN: LESIONES ADQUIRIDAS EN EL SERVICIO CON CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. CON FECHA DE ESTRUCTURACION JUNIO 6/19 DIA DE EVALUACION POR MEDICINA LABORAL Y REPORTA ESTADO SIMILAR AL ACTUAL CON SECUELAS DEFINITIVAS. SE CALIFICA CON EL DECRETO 94 DE ENERO 11 DE 1989 Y DECRETO 1796 DE SEPTIEMBRE 14 DEL 2000

FERNANDO VARGAS QUINTANA  
Medico Cirujano - U. de  
Especialista en Salud Ocupacional  
C.O.C. 028810/09

FERNANDO VARGAS QUINTANA  
MD ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL  
MEDICO CALIFICADOR DE INVALIDEZ  
EX MIEMBRO JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE  
INVALIDEZ ANTIOQUIA NOVIEMBRE/02-NOVIEMBRE/11  
LICENCIA EN SALUD OCUPACIONAL 028810/09  
REGISTRO MEDICO 4852/92

Con base en lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que se generó un daño en la integridad de Luis Ángel Doria Corcho, sufrió una lesión en el bien jurídico tutelado de la salud, correspondiente a una pérdida de capacidad laboral del 10% por cicatriz como consecuencia del padecimiento de leishmaniasis, enfermedad catalogada como profesional, durante la prestación de su servicio militar.

Establecida la ocurrencia de un daño cierto e indemnizable, sufrido por el demandante, se procede a verificar la imputación del daño a la entidad demandada, como segundo componente de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Así, en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos, teniendo en cuenta el tiempo de prestación de servicio y el lugar de posible contagio, es claro que el señor Doria adquirió con ocasión del servicio militar obligatorio su padecimiento.

Así, para determinar la imputación de este daño a la entidad, es menester señalar que en el presente proceso se analiza la imputación del daño antijurídico a la entidad demandada con base en el título del daño especial.

De este modo, es menester señalar que el daño especial se fundamenta en el principio del derecho público de la igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas, según el cual, cuando un administrado soporta las cargas que pesan sobre los demás, nada puede reclamar al Estado; pero si en un momento dado debe soportar individualmente una carga anormal y excepcional, esa carga constituye un daño especial que la administración debe indemnizar.

Frente a los soldados conscriptos, la prestación del servicio militar obligatorio es una carga de naturaleza constitucional derivada del deber genérico respecto al sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público<sup>8</sup>. El Estado, al imponer el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado, en la medida en que es una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, teniendo que devolverlo en las mismas condiciones de ingreso. Esto, por regla general sitúa al conscripto en una posición de riesgo que voluntariamente no ha asumido, lo que en términos de imputabilidad significa que el Estado debe responder por los daños relacionados con la ejecución de la carga pública<sup>9</sup>.

En este sentido, el Estado tiene una posición de garante consistente en la protección de los obligados a prestar el servicio militar obligatorio y tiene que asumir los riesgos que se creen con ocasión de la realización de las diferentes tareas que se asignen.

Además, se encuentra acreditado en el plenario que Doria en cumplimiento de su deber constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política, ingresó al servicio militar obligatorio. Es por esto que, el hecho de que hubiese sido incorporado como conscripto permite inferir que se encontraba en óptimas condiciones de salud, pues los soldados regulares son sometidos a exámenes médicos de rigor para determinar que sean aptos para prestar servicio militar. Por ende, es dable inferir que ingresó en buenas condiciones de salud y fue retirado con lesiones derivadas de la leishmaniasis padecida, las cuales acarrearán la responsabilidad de la accionada.

Ante esto, es claro precisar que no obra en el expediente prueba alguna de la existencia de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Por ende, este despacho encuentra que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional es responsable patrimonialmente de las lesiones causadas a Luis Ángel Doria Corcho, por lo que se procederá a liquidar los perjuicios a que haya lugar.

### 11.3 LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

<sup>8</sup> Corte Constitucional; Sentencia T-395 de 2005; Rad. T-65213. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia del 15 de octubre de 2008; Rad. 18586; C.P. Enrique Gil Botero.

En este punto se debe aclarar probatoriamente que la base de liquidación para los perjuicios será la determinada dentro del Dictamen rendido por el doctor Fernando Vargas Quintana (fls. 21-31).

### 11.3.1. Perjuicios Materiales

#### 11.3.1.1 Lucro cesante

El apoderado de la parte actora solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, para la víctima directa con ocasión de la disminución de su capacidad laboral. Es menester señalar que una vez determinado el grado de la referida disminución, esto es 10,5%, se procederá a efectuar la respectiva liquidación atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas para situaciones como la referida<sup>10</sup>.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha fijado que, por regla general y salvo pruebas que den cuenta de otra circunstancia, la capacidad productiva de los soldados conscriptos se presume a partir de la finalización del término normal de reclutamiento y para su estimación se debe considerar que devengan el salario mínimo cuando no se demuestre un ingreso mayor.

En ese sentido, se advierte que el demandante se desempeñaba como conscripto, código militar 1003718598, para la época de ocurrencia de los hechos y en la actualidad es una persona en edad productiva, se tendrá como base el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de esta sentencia, esto es la suma de \$908.526,00 a la cual se le sumará un 25% por concepto de prestaciones sociales – teniendo en cuenta las reiteradas tesis jurisprudenciales del Consejo de Estado<sup>11</sup> al respecto y se multiplicará por el valor del porcentaje de disminución de la capacidad laboral, esto es un 10%.

Entonces:

$$\$908.526 + 25\% = \$1.135.657,5 \times 10\% = \$ 113565.75$$

#### 11.3.1.1.1. Lucro cesante consolidado

Por lo tanto, a efectos de determinar la liquidación por lucro cesante consolidado se aplicará la siguiente operación:

$$S = \frac{Ra(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

<sup>10</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de noviembre de 2014. Exp. 52001-23-31-000-1999-00961-01(30.337) M.P. Hernán Andrade Rincón (E).

Ver en ese sentido también: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencias del 31 de marzo de 2011, expediente No. 2500018001233100019970098901 (19431), M.P.: Hernán Andrade Rincón y 7 de julio de 2011, expediente No. 73001-23-31-000-1999-01311-01(22462), M. P.: Gladys Agudelo Ordoñez.

<sup>11</sup> En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 12 de marzo de 2015. Exp. 52001-23-31-000-1999-00838-01 (30413) M.P. Hernán Andrade Rincón (E).

S= Es la indemnización a obtener.

Ra = renta mensual actualizada, que equivale a \$ 113565.75

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: desde la fecha de desvinculación de la Ejército Nacional<sup>12</sup> – 30 de abril de 2019 – hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, esto es 24,47 meses.

$$\$113.565,75 * \frac{24,47}{(1+ 0,004867) - 1} \frac{1}{0,004867} = 2.943.186,57$$

### 11.3.1.1.2. Lucro cesante futuro

En cuanto al lucro cesante futuro, se tiene que la vida probable de Luis Ángel Doria Corcho es de 656,4 meses aproximadamente, aclarando que para la fecha de esta sentencia tiene 23 años, toda vez que nació el 11 de octubre de 1997 (fl. 16).

Por lo tanto, la liquidación del lucro cesante futuro corresponde a lo siguiente:

$$S= Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde:

S= Es la indemnización a obtener.

Ra = renta mensual actualizada, que equivale a 113.565,75

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: corresponde a la vida probable de la víctima – 656,4 meses – teniendo en cuenta que a la fecha de esta sentencia tiene 23 años menos la indemnización debida o pasada – 24,47 meses – esto es 631,93 meses.

$$\$113.565,75 * \frac{631,93}{(1+ 0,004867) - 1} \frac{1}{0,004867} = 22.248.650,79$$

### **TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO:**

2.943.186,57

22.248.650,79

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Providencia del 14 de mayo de 2014, Exp. 76001-23-31-000-2000-02656-01(33679), M.P. Hernán Andrade Rincón. En ese mismo sentido, ver: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sub sección A. Providencia del 2 de julio de 2015, Exp. 11001333603220130017601, M.P. Alfonso Sarmiento Castro

---

25.191.837,36

### 11.3.2 Perjuicio fisiológico (Daño a la salud)

El apoderado de la parte actora solicitó daño a la salud, por lo que es pertinente aclarar que en el caso que nos ocupa debe aplicarse el perjuicio fisiológico en los siguientes términos<sup>13</sup> por disposición jurisprudencial, a saber:

*“En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica<sup>14</sup>. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.*

*De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.*

*Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima “a igual daño, igual indemnización”<sup>15</sup>.*

Por otro lado, en sentencia de unificación el Consejo de Estado, en lo concerniente a la indemnización de daño a la salud estableció los siguientes parámetros<sup>16</sup>:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV

<sup>13</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031) M.P.: Enrique Gil Botero

<sup>14</sup> Cita original: “Este estado de cosas no sólo deja la sensación de desorden, sino que también crea desigualdades entre víctimas, cuyos intereses aparecen, en igual medida, dignos de protección; así pues, el problema de fondo es el de establecer los límites, que deben ser “límites razonables”, determinados sí, en términos jurídicos.” CORTÉS, Edgar Ob. Cit. Pág. 57.

<sup>15</sup> Cita original: “En el histórico fallo 184 de 1986 la Corte Constitucional italiana afirmó que el criterio de liquidación que debe adoptarse para el resarcimiento del daño biológico “debe, de un lado, responder a una uniformidad pecuniaria de base (el mismo tipo de lesión no puede valorarse de manera diferente para cada sujeto) y, de otro, debe ser suficientemente elástico y flexible para adecuar la liquidación del caso concreto a la incidencia efectiva de la lesión sobre las actividades de la vida cotidiana, por medio de las cuales se manifiesta concretamente la eficiencia sico-física del sujeto perjudicado.” ROZO Sordini, Paolo “El daño biológico”, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, pág. 209 y 210.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), expedientes0001-23-15-000-1999-00326-01(31172) M.P.: Olga Melida Valle de la Hoz.

Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Con fundamento en lo anterior y luego de evaluar la situación particular del demandante, se encuentra que en el presente caso no se demostró el componente subjetivo dado que el expediente carece de elementos materiales de prueba que permitan inferir al juzgador la magnitud del perjuicio deprecado, así las cosas, solo se probó el componente objetivo el cual consiste en la disminución de la capacidad laboral en un 10% conforme al dictamen arrojado al plenario, por lo que el despacho reconocerá por este concepto lo correspondiente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### 11.3.3. Del daño moral

El despacho pone de presente que en reciente sentencia de unificación emitida el 28 de agosto de 2014<sup>17</sup> por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se establecieron los parámetros para el reconocimiento de los perjuicios morales derivados de lesiones, a saber:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Por lo anterior y en atención a que el presente caso se adecúa a los grados 1 y 2 establecido por el Consejo de Estado y luego de evaluar la situación particular de los demandantes, con apoyo en el dictamen arrojado al plenario que determinó la

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente No. 50001-23-15-000-1999-00326-01(31.172), M.P.: Olga Melida Valle de De La Hoz.



disminución de la capacidad laboral de Luis Ángel Doria Corcho en un 10%, se concederá por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

<b>Demandante</b>	<b>Nivel de relación afectiva</b>	<b>Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.</b>
Luis Ángel Doria Corcho	Víctima directa	20
Luis Gabriel Doria Ballesteros	Papá (fl. 16)	20
Yesenia del Carmen Doria Corcho (menor)	Hermana (fl. 17)	10
José Antonio Doria Corcho (menor)	Hermano (fl. 18)	10
Rafael Santos Corcho Doria	Hermano (fl. 19)	10
Aldair Antonio Doria Corcho	Hermano (fl. 20)	10

## 12. COSTAS

En el caso bajo estudio no se encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia a cargo del demandado (artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR** patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por las lesiones sufridas por Luis Ángel Doria Corcho, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar las siguientes sumas:

- Por perjuicios materiales a favor de Luis Ángel Doria Corcho la suma de veinticinco millones ciento noventa y un mil ochocientos treinta y siete pesos con treinta y seis centavos (\$ 25.191.837,36)
- Por concepto de daño a la salud a favor de Luis Ángel Doria Corcho el equivalente a diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la expedición de la presente sentencia.

- Por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes de la siguiente manera:

<b>Demandante</b>	<b>Nivel de relación afectiva</b>	<b>Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.</b>
Luis Ángel Doria Corcho	Víctima directa	20
Luis Gabriel Doria Ballesteros	Papá (fl. 16)	20
Yesenia del Carmen Doria Corcho (menor)	Hemana (fl. 17)	10
José Antonio Doria Corcho (menor)	Hermano (fl. 18)	10
Rafael Santos Corcho Doria	Hermano (fl. 19)	10
Aldair Antonio Doria Corcho	Hermano (fl. 20)	10

**TERCERO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede recurso de apelación.

**QUINTO:** Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** Ejecutoriada la sentencia, realizar la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

**SÉPTIMO:** Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

Esta decisión se notifica en estrados. Recursos.

Intervinientes	Récord	Intervención
Parte Actora	46:22	Apelación sustentada en forma escrita
Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	46:40	Apelación el cual sustenta en audiencia así: presenta recurso de apelación contra la sentencia del día de hoy que accede a pretensiones del demandante. Se opone a todas las pretensiones por no advertirse responsabilidad por el daño que no puede imputarse a la entidad accionada ante el eximente de responsabilidad. Se opone a la declaratoria por las lesiones que dice haber sufrido el actor durante la prestación de su servicio militar. Se opone a perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante, ya que para este debe tenerse en cuenta que solo existe cuando un valor deja de ingresar, pero en este caso se reclama una afección que no le ha dejado secuela de tipo permanente. No existe un daño antijurídico. Si existe una falta

		de ingreso de la hoy demandante no está en cabeza esto de la entidad, sino en las condiciones y actuaciones del accionado. El ejército no tiene nexo con las circunstancias y entonces debe desestimarse estas pretensiones. Además, debe demostrarse que Doria tenía una actividad productiva que cesó, en este caso no se demostró que hubiera desempeñar una actividad productiva. Se opone al daño a la salud, por cuanto en la generalidad de casos de leishmaniasis cutánea no queda limitación funcional ni secuela grave a Doria Corcho por lo que en nada se impide el normal desarrollo de actividades, solo tiene una cicatriz de carácter leve que no genera impedimento físico, ni mental. La leishmaniasis ya se atendió de manera integral al señor Doria, no existe daño antijurídico se repite porque no se demuestra que el señor no pueda desarrollar algún tipo de actividad laboral.
Ministerio Público	53:20	Sin recursos

Se hace control de legalidad.

Así las cosas, y se deja constancia de la revisión del acta por las partes. Se finaliza la presente audiencia siendo las 11.59 sin manifestación al acta final. En aras de dar fe de la realización por los asistentes y de la ejecución conforme a la ley, se suscribe de manera electrónica por

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
Jueza

**Firmado Por:**

**EDITH ALARCON BERNAL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d7302708c4054ee3396bef99a4375d7129763ef5c6a3246588a4e564f14591**  
Documento generado en 14/07/2021 12:23:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**